



PÓLIZA DE FIANZA QUE AMPARA A CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CRÉDITO AFIANZADOR, S.A., Compañía Mexicana de Garantías, con domicilio en calle Viena número 5, sexto piso, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06600, México, D. F., en ejercicio de la autorización que le otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de los artículos 11 y 36 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se constituye Fiadora hasta por la suma

MONTO DE LA FIANZA:
\$

Con Letra: ()

Lugar y Fecha:

La vigencia de la presente póliza de fianza inicia a partir del día

RAMO: **JUDICIALES**

SUBRAMO: **AMPARA A CONDUCTORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES**

Para Garantizar por el Fiado:

Con domicilio en:

Ante (Beneficiario):

Con domicilio en:

Las obligaciones derivadas del procedimiento o proceso penal que se instruye en contra del Fiado por el (los) delito (s) culposo (s) que se le imputa (n) con motivo del accidente de tránsito de vehículos que se indica (n) más adelante, desde la fecha de emisión de esta póliza y hasta la conclusión del procedimiento o proceso penal citado o el que lo sustituya si se deriva de la misma causa, hasta por los importes y conceptos siguientes:

Libertad Condicional:	\$
Libertad Provisional:	\$
Reparación del Daño:	\$
Sanciones Pecuniarias:	\$
Total Suma Afianzada:	\$

La garantía de la libertad personal del Fiado (en cualquiera de sus modalidades), incluye la obligación de la Afianzadora de presentar al Fiado ante la Autoridad competente, en el plazo concedido, contado a partir de la fecha en que se reciba el oficio que ordene la comparecencia o presentación del mismo, tantas veces como se requiera y hasta que se termine el procedimiento o proceso penal o la obligación de presentarse.

La Institución se somete al procedimiento establecido por los artículos 282 y 291 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para la efectividad de la presente póliza.

Procedimiento o Proceso Penal:

Delito (s):

Forma de Acreditar el Incumplimiento: Requerimiento de presentación del fiado, acuerdo en que conste la no presentación del fiado, la resolución en que se impongan las sanciones pecuniarias o se condene al pago de la reparación del daño, así como los acuerdos que las declaren firmes y/o cualquier otra documentación en que conste la existencia de la obligación principal y su incumplimiento.

No. De Póliza del Seguro de Automóviles:

No. De Siniestro:

Esta Fianza será nula si se expide con posterioridad al d/mm/aaaa

LINEA DE VALIDACIÓN:

FOLIO:

FIRMAS AUTORIZADAS

FIRMA 1

FIRMA 2

NORMAS REGULADORAS DE ESTA PÓLIZA

1.- Los términos de esta póliza deben ser claros y precisos, en los que consten con exactitud la cuantía de la fianza, el nombre completo del(los) beneficiario(s) y el de(los) fiado(s); la obligación principal afianzada y la de la afianzadora con sus propias estipulaciones. Art. 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (L.I.S.F.).

2.- El original de la póliza y sus documentos relacionados, tales como aumento o disminución de la cuantía de la fianza, las prórrogas de su vigencia o cualquiera otra modificación deberá(n) conservarlos el(los) beneficiario(s) y deberá presentarlos para el ejercicio de sus derechos. La devolución de la póliza a la afianzadora es presunción legal de extinción de la fianza y de liberación de las obligaciones en ella contraídas, salvo prueba en contrario. Art. 166 de la L.I.S.F.

3.- Los derechos y las obligaciones derivadas de esta fianza se reputan mercantiles para todos los que en ella intervengan, sea como beneficiario(s), fiado(s), solicitante(s), contrafiador(es) o coobligado(s) solidario(s) a favor de la afianzadora, con excepción de la garantía hipotecaria que por la fianza hayan otorgado y estarán regidos por la L.I.S.F. y el Código Civil Federal (C.C.F.), relativo a la fianza civil. Arts. 32 y 183 de la L.I.S.F.

4.- El texto de la póliza no debe ser contradictorio con las limitaciones que en la misma se establezcan.

5.- La afianzadora está excluida de los beneficios de orden y excusión a los que se refieren los Arts. 2814 y 2815 del C.C.F.. La fianza no se extinguirá aun cuando el acreedor no requiera judicialmente al(los) deudor(es) fiado(s) el cumplimiento de la obligación afianzada o dejare de promover sin causa justificada en el juicio promovido en su contra. Art. 178 de la L.I.S.F.

6.- La obligación de la afianzadora contraída en esta póliza se extinguirá si el(los) acreedor(es) beneficiario(s) concede(n) al(los) fiado(s) prórroga o espera sin consentimiento por escrito de la afianzadora. Art. 179 de la L.I.S.F.

7.- La novación de la obligación principal extinguirá la fianza si la Afianzadora no da su consentimiento para esa novación. Art. 2220 del C.C.F.

8.- La quita o pago parcial de la obligación afianzada reduce la fianza en la misma proporción y la extingue si por esa causa dicha obligación fiada queda sujeta a nuevos gravámenes y condiciones. Art. 2847 del C.C.F.

9.- Cuando la afianzadora se haya obligado por tiempo determinado o indeterminado quedará liberada de su obligación por caducidad, si el beneficiario no le presenta reclamación de la misma, dentro del plazo que se haya estipulado en esta póliza o bien dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza, o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada sea exigible por incumplimiento del fiado. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de caducidad será de tres años. Art. 174 de la L.I.S.F.

10.- La presentación de la reclamación o requerimiento de pago de la fianza, dentro de los términos estipulados en el inciso anterior, interrumpe el plazo de prescripción de la obligación fiadora, mismo que se reanudará una vez concluido el procedimiento de reclamación iniciado. El plazo de prescripción para exigir el pago de esta fianza será igual al establecido por la Ley para que prescriba la obligación garantizada a través de la misma o el de tres años, el que resulte menor; sin embargo, tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de prescripción será de tres años. Art. 175 de la L.I.S.F.

11.- Si la fianza garantiza la libertad personal del fiado, ya sea provisional o condicional, la Afianzadora se compromete a presentar al fiado ante la autoridad competente, dentro del plazo concedido, computado a partir de la fecha de recepción del oficio que así lo requiera, cuantas veces sea necesario y hasta la terminación total del procedimiento o proceso penal en que se hubiera otorgado dicha libertad. Art. 291 de la L.I.S.F.

12.- En el supuesto de que no se presente al fiado ante la autoridad competente, vencido el plazo concedido, la autoridad requirente deberá solicitar a la autoridad ejecutora proceda al cobro del importe afianzado por la libertad personal de que se trate, conforme al procedimiento de cobro del Art. 282 de la L.I.S.F.

13.- Las demás obligaciones afianzadas, diversas a las indicadas en los puntos 11 y 12 anteriores, deberán hacerse exigibles conforme al procedimiento de cobro establecido en el artículo 282 de la L.I.S.F.

14.- Cuando el beneficiario presente a la afianzadora la reclamación de la fianza, además de cumplir con los requisitos

del artículo 282 de la L.I.S.F., deberá contar al menos con los siguientes requisitos: A) Fecha de reclamación; B) Número de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida; C) Fecha de expedición de la fianza; D) Monto de la fianza; E) Nombre o denominación del fiado; F) Nombre o denominación del beneficiario y en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado; G) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones; H) Descripción de la obligación garantizada; I) Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.); J) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado, y K) Importe originalmente reclamado como suerte principal. Disposición 4.5.8 Fracción VIII de la Circular Única de Seguros y Fianzas (C.U.S.F.)

15.- La afianzadora podrá constituirse en parte y gozará de todos los derechos inherentes a ese carácter en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios y otros procedimientos judiciales en los cuales hayan otorgado fianza, en todo lo que se relacione a las responsabilidades derivadas de ésta, así como en los procesos que se sigan al fiado por la responsabilidad que haya garantizado. A petición de parte, la afianzadora será llamada a dicho proceso o juicio para que esté a sus resultas. Art. 287 de la L.I.S.F.

16.- Las oficinas y las autoridades dependientes de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, están obligados a proporcionar a la afianzadora los datos que les soliciten relativos a antecedentes personales y económicos de quienes le hayan solicitado la fianza y de informarle sobre la situación del asunto, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, para el que se haya otorgado, y de acordar, dentro de los treinta días siguientes, la solicitud de cancelación de la fianza. Art. 293 de la L.I.S.F.

17.- La afianzadora se considera de acreditada solvencia por las fianzas que expida. Art. 16 de la L.I.S.F.

18.- Las pólizas de fianza serán admisibles como garantía ante las autoridades administrativas o judiciales, federales, estatales o municipales, en todos los supuestos que la legislación exija o permita constituir garantías ante aquellas (Art. 17 de la L.I.S.F.). Las autoridades federales y locales no podrán calificar la solvencia económica de la Afianzadora, ni exigir su comprobación o la constitución de garantías que la respalden. . Art. 18 de la L.I.S.F.

19.- Ninguna autoridad podrá fijar mayor importe a las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal que el que señalen para depósitos en efectivo u otras formas de garantía. Art. 18 de la L.I.S.F.

20.- El pago de la fianza subroga a la afianzadora en todos los derechos, acciones y privilegios del(los) acreedor(es) a quien(es) se le(s) haya pagado, relacionados con la obligación afianzada. La fianza se extinguirá si por culpa o negligencia del(los) acreedor(es) la afianzadora no puede subrogarse en esos derechos, acciones y privilegios en contra de su(s) deudor(es) fiado. Arts. 177 de la L.I.S.F.

21.- Durante la vigencia de la póliza, el solicitante o fiado podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud. Disposición 4.5.2, fracción II, de la C.U.S.F., en relación con el artículo 215 de la L.I.S.F.

22.- Si la Afianzadora no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al beneficiario una indemnización por mora en términos del Art. 283 de la L.I.S.F.

23.- En el supuesto de que el beneficiario de la fianza eligiera reclamar como un particular (en ejercicio del derecho contemplado en el primer párrafo del artículo 282 de la L.I.S.F.) y existiera controversia respecto al pago de la fianza o interpretación de este contrato, serán competentes para conocer la controversia los jueces locales o federales, a elección del beneficiario (Fracción VII del artículo 280 de la L.I.S.F.). En los casos de reclamaciones conforme al procedimiento del artículo 282 de la L.I.S.F. las partes se someten a la jurisdicción de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

24.- La suma afianzada será igual a la suma de las cantidades individuales indicadas en cada uno de los conceptos garantizados en la carátula de la póliza, en la inteligencia de que si algún concepto no contiene importe alguno, entonces se considerará que éste no está incluido como obligación principal garantizada.



PÓLIZA DE FIANZA QUE AMPARA A CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CRÉDITO AFIANZADOR, S.A., Compañía Mexicana de Garantías, con domicilio en calle Viena número 5, sexto piso, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06600, México, D. F., en ejercicio de la autorización que le otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de los artículos 11 y 36 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se constituye Fiadora hasta por la suma

MONTO DE LA FIANZA:
\$

Con Letra: ()

Lugar y Fecha:

La vigencia de la presente póliza de fianza inicia a partir del día

RAMO: **JUDICIALES**

SUBRAMO: **AMPARA A CONDUCTORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES**

Para Garantizar por el Fiado:

Con domicilio en:

Ante (Beneficiario):

Con domicilio en:

Las obligaciones derivadas del procedimiento o proceso penal que se instruye en contra del Fiado por el (los) delito (s) culposo (s) que se le imputa (n) con motivo del accidente de tránsito de vehículos que se indica (n) más adelante, desde la fecha de emisión de esta póliza y hasta la conclusión del procedimiento o proceso penal citado o el que lo sustituya si se deriva de la misma causa, hasta por los importes y conceptos siguientes:

Libertad Condicional:	\$
Libertad Provisional:	\$
Reparación del Daño:	\$
Sanciones Pecuniarias:	\$
Total Suma Afianzada:	\$

La garantía de la libertad personal del Fiado (en cualquiera de sus modalidades), incluye la obligación de la Afianzadora de presentar al Fiado ante la Autoridad competente, en el plazo concedido, contado a partir de la fecha en que se reciba el oficio que ordene la comparecencia o presentación del mismo, tantas veces como se requiera y hasta que se termine el procedimiento o proceso penal o la obligación de presentarse.

La Institución se somete al procedimiento establecido por los artículos 282 y 291 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para la efectividad de la presente póliza.

Procedimiento o Proceso Penal:

Delito (s):

Forma de Acreditar el Incumplimiento: Requerimiento de presentación del fiado, acuerdo en que conste la no presentación del fiado, la resolución en que se impongan las sanciones pecuniarias o se condene al pago de la reparación del daño, así como los acuerdos que las declaren firmes y/o cualquier otra documentación en que conste la existencia de la obligación principal y su incumplimiento.

No. De Póliza del Seguro de Automóviles:

No. De Siniestro:

Esta Fianza será nula si se expide con posterioridad al d/mm/aaaa

LINEA DE VALIDACIÓN:

FOLIO:

FIRMAS AUTORIZADAS

FIRMA 1

FIRMA 2

NORMAS REGULADORAS DE ESTA PÓLIZA

1.- Los términos de esta póliza deben ser claros y precisos, en los que consten con exactitud la cuantía de la fianza, el nombre completo del(los) beneficiario(s) y el de(los) fiado(s); la obligación principal afianzada y la de la afianzadora con sus propias estipulaciones. Art. 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (L.I.S.F.).

2.- El original de la póliza y sus documentos relacionados, tales como aumento o disminución de la cuantía de la fianza, las prórrogas de su vigencia o cualquiera otra modificación deberá(n) conservarlos el(los) beneficiario(s) y deberá presentarlos para el ejercicio de sus derechos. La devolución de la póliza a la afianzadora es presunción legal de extinción de la fianza y de liberación de las obligaciones en ella contraídas, salvo prueba en contrario. Art. 166 de la L.I.S.F.

3.- Los derechos y las obligaciones derivadas de esta fianza se reputan mercantiles para todos los que en ella intervengan, sea como beneficiario(s), fiado(s), solicitante(s), contrafiador(es) o coobligado(s) solidario(s) a favor de la afianzadora, con excepción de la garantía hipotecaria que por la fianza hayan otorgado y estarán regidos por la L.I.S.F. y el Código Civil Federal (C.C.F.), relativo a la fianza civil. Arts. 32 y 183 de la L.I.S.F.

4.- El texto de la póliza no debe ser contradictorio con las limitaciones que en la misma se establezcan.

5.- La afianzadora está excluida de los beneficios de orden y excusión a los que se refieren los Arts. 2814 y 2815 del C.C.F.. La fianza no se extinguirá aun cuando el acreedor no requiera judicialmente al(los) deudor(es) fiado(s) el cumplimiento de la obligación afianzada o dejare de promover sin causa justificada en el juicio promovido en su contra. Art. 178 de la L.I.S.F.

6.- La obligación de la afianzadora contraída en esta póliza se extinguirá si el(los) acreedor(es) beneficiario(s) concede(n) al(los) fiado(s) prórroga o espera sin consentimiento por escrito de la afianzadora. Art. 179 de la L.I.S.F.

7.- La novación de la obligación principal extinguirá la fianza si la Afianzadora no da su consentimiento para esa novación. Art. 2220 del C.C.F.

8.- La quita o pago parcial de la obligación afianzada reduce la fianza en la misma proporción y la extingue si por esa causa dicha obligación fiada queda sujeta a nuevos gravámenes y condiciones. Art. 2847 del C.C.F.

9.- Cuando la afianzadora se haya obligado por tiempo determinado o indeterminado quedará liberada de su obligación por caducidad, si el beneficiario no le presenta reclamación de la misma, dentro del plazo que se haya estipulado en esta póliza o bien dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza, o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada sea exigible por incumplimiento del fiado. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de caducidad será de tres años. Art. 174 de la L.I.S.F.

10.- La presentación de la reclamación o requerimiento de pago de la fianza, dentro de los términos estipulados en el inciso anterior, interrumpe el plazo de prescripción de la obligación fiadora, mismo que se reanudará una vez concluido el procedimiento de reclamación iniciado. El plazo de prescripción para exigir el pago de esta fianza será igual al establecido por la Ley para que prescriba la obligación garantizada a través de la misma o el de tres años, el que resulte menor; sin embargo, tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de prescripción será de tres años. Art. 175 de la L.I.S.F.

11.- Si la fianza garantiza la libertad personal del fiado, ya sea provisional o condicional, la Afianzadora se compromete a presentar al fiado ante la autoridad competente, dentro del plazo concedido, computado a partir de la fecha de recepción del oficio que así lo requiera, cuantas veces sea necesario y hasta la terminación total del procedimiento o proceso penal en que se hubiera otorgado dicha libertad. Art. 291 de la L.I.S.F.

12.- En el supuesto de que no se presente al fiado ante la autoridad competente, vencido el plazo concedido, la autoridad requirente deberá solicitar a la autoridad ejecutora proceda al cobro del importe afianzado por la libertad personal de que se trate, conforme al procedimiento de cobro del Art. 282 de la L.I.S.F.

13.- Las demás obligaciones afianzadas, diversas a las indicadas en los puntos 11 y 12 anteriores, deberán hacerse exigibles conforme al procedimiento de cobro establecido en el artículo 282 de la L.I.S.F.

14.- Cuando el beneficiario presente a la afianzadora la reclamación de la fianza, además de cumplir con los requisitos

del artículo 282 de la L.I.S.F., deberá contar al menos con los siguientes requisitos: A) Fecha de reclamación; B) Número de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida; C) Fecha de expedición de la fianza; D) Monto de la fianza; E) Nombre o denominación del fiado; F) Nombre o denominación del beneficiario y en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado; G) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones; H) Descripción de la obligación garantizada; I) Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.); J) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado, y K) Importe originalmente reclamado como suerte principal. Disposición 4.5.8 Fracción VIII de la Circular Única de Seguros y Fianzas (C.U.S.F.)

15.- La afianzadora podrá constituirse en parte y gozará de todos los derechos inherentes a ese carácter en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios y otros procedimientos judiciales en los cuales hayan otorgado fianza, en todo lo que se relacione a las responsabilidades derivadas de ésta, así como en los procesos que se sigan al fiado por la responsabilidad que haya garantizado. A petición de parte, la afianzadora será llamada a dicho proceso o juicio para que esté a sus resultas. Art. 287 de la L.I.S.F.

16.- Las oficinas y las autoridades dependientes de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, están obligados a proporcionar a la afianzadora los datos que les soliciten relativos a antecedentes personales y económicos de quienes le hayan solicitado la fianza y de informarle sobre la situación del asunto, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, para el que se haya otorgado, y de acordar, dentro de los treinta días siguientes, la solicitud de cancelación de la fianza. Art. 293 de la L.I.S.F.

17.- La afianzadora se considera de acreditada solvencia por las fianzas que expida. Art. 16 de la L.I.S.F.

18.- Las pólizas de fianza serán admisibles como garantía ante las autoridades administrativas o judiciales, federales, estatales o municipales, en todos los supuestos que la legislación exija o permita constituir garantías ante aquellas (Art. 17 de la L.I.S.F.). Las autoridades federales y locales no podrán calificar la solvencia económica de la Afianzadora, ni exigir su comprobación o la constitución de garantías que la respalden. . Art. 18 de la L.I.S.F.

19.- Ninguna autoridad podrá fijar mayor importe a las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal que el que señalen para depósitos en efectivo u otras formas de garantía. Art. 18 de la L.I.S.F.

20.- El pago de la fianza subroga a la afianzadora en todos los derechos, acciones y privilegios del(los) acreedor(es) a quien(es) se le(s) haya pagado, relacionados con la obligación afianzada. La fianza se extinguirá si por culpa o negligencia del(los) acreedor(es) la afianzadora no puede subrogarse en esos derechos, acciones y privilegios en contra de su(s) deudor(es) fiado. Arts. 177 de la L.I.S.F.

21.- Durante la vigencia de la póliza, el solicitante o fiado podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud. Disposición 4.5.2, fracción II, de la C.U.S.F., en relación con el artículo 215 de la L.I.S.F.

22.- Si la Afianzadora no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al beneficiario una indemnización por mora en términos del Art. 283 de la L.I.S.F.

23.- En el supuesto de que el beneficiario de la fianza eligiera reclamar como un particular (en ejercicio del derecho contemplado en el primer párrafo del artículo 282 de la L.I.S.F.) y existiera controversia respecto al pago de la fianza o interpretación de este contrato, serán competentes para conocer la controversia los jueces locales o federales, a elección del beneficiario (Fracción VII del artículo 280 de la L.I.S.F.). En los casos de reclamaciones conforme al procedimiento del artículo 282 de la L.I.S.F. las partes se someten a la jurisdicción de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

24.- La suma afianzada será igual a la suma de las cantidades individuales indicadas en cada uno de los conceptos garantizados en la carátula de la póliza, en la inteligencia de que si algún concepto no contiene importe alguno, entonces se considerará que éste no está incluido como obligación principal garantizada.



PÓLIZA DE FIANZA QUE AMPARA A CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CRÉDITO AFIANZADOR, S.A., Compañía Mexicana de Garantías, con domicilio en calle Viena número 5, sexto piso, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06600, México, D. F., en ejercicio de la autorización que le otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de los artículos 11 y 36 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se constituye Fiadora hasta por la suma

MONTO DE LA FIANZA:
\$

Con Letra: ()

Lugar y Fecha:
La vigencia de la presente póliza de fianza inicia a partir del día

RAMO: **JUDICIALES** SUBRAMO: **AMPARA A CONDUCTORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES**

Para Garantizar por el Fiado:

Con domicilio en:

Ante (Beneficiario):

Con domicilio en:

Las obligaciones derivadas del procedimiento o proceso penal que se instruye en contra del Fiado por el (los) delito (s) culposo (s) que se le imputa (n) con motivo del accidente de tránsito de vehículos que se indica (n) más adelante, desde la fecha de emisión de esta póliza y hasta la conclusión del procedimiento o proceso penal citado o el que lo sustituya si se deriva de la misma causa, hasta por los importes y conceptos siguientes:

Libertad Condicional:	\$
Libertad Provisional:	\$
Reparación del Daño:	\$
Sanciones Pecuniarias:	\$
Total Suma Afianzada:	\$

La garantía de la libertad personal del Fiado (en cualquiera de sus modalidades), incluye la obligación de la Afianzadora de presentar al Fiado ante la Autoridad competente, en el plazo concedido, contado a partir de la fecha en que se reciba el oficio que ordene la comparecencia o presentación del mismo, tantas veces como se requiera y hasta que se termine el procedimiento o proceso penal o la obligación de presentarse.

La Institución se somete al procedimiento establecido por los artículos 282 y 291 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para la efectividad de la presente póliza.

Procedimiento o Proceso Penal:

Delito (s):

Forma de Acreditar el Incumplimiento: Requerimiento de presentación del fiado, acuerdo en que conste la no presentación del fiado, la resolución en que se impongan las sanciones pecuniarias o se condene al pago de la reparación del daño, así como los acuerdos que las declaren firmes y/o cualquier otra documentación en que conste la existencia de la obligación principal y su incumplimiento.

No. De Póliza del Seguro de Automóviles:

No. De Siniestro:

Esta Fianza será nula si se expide con posterioridad al d/mm/aaaa

LINEA DE VALIDACIÓN:

FOLIO:

FIRMAS AUTORIZADAS

FIRMA 1

FIRMA 2

NORMAS REGULADORAS DE ESTA PÓLIZA

1.- Los términos de esta póliza deben ser claros y precisos, en los que consten con exactitud la cuantía de la fianza, el nombre completo del(los) beneficiario(s) y el de(los) fiado(s); la obligación principal afianzada y la de la afianzadora con sus propias estipulaciones. Art. 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (L.I.S.F.).

2.- El original de la póliza y sus documentos relacionados, tales como aumento o disminución de la cuantía de la fianza, las prórrogas de su vigencia o cualquiera otra modificación deberá(n) conservarlos el(los) beneficiario(s) y deberá presentarlos para el ejercicio de sus derechos. La devolución de la póliza a la afianzadora es presunción legal de extinción de la fianza y de liberación de las obligaciones en ella contraídas, salvo prueba en contrario. Art. 166 de la L.I.S.F.

3.- Los derechos y las obligaciones derivadas de esta fianza se reputan mercantiles para todos los que en ella intervengan, sea como beneficiario(s), fiado(s), solicitante(s), contrafiador(es) o coobligado(s) solidario(s) a favor de la afianzadora, con excepción de la garantía hipotecaria que por la fianza hayan otorgado y estarán regidos por la L.I.S.F. y el Código Civil Federal (C.C.F.), relativo a la fianza civil. Arts. 32 y 183 de la L.I.S.F.

4.- El texto de la póliza no debe ser contradictorio con las limitaciones que en la misma se establezcan.

5.- La afianzadora está excluida de los beneficios de orden y excusión a los que se refieren los Arts. 2814 y 2815 del C.C.F.. La fianza no se extinguirá aun cuando el acreedor no requiera judicialmente al(los) deudor(es) fiado(s) el cumplimiento de la obligación afianzada o dejare de promover sin causa justificada en el juicio promovido en su contra. Art. 178 de la L.I.S.F.

6.- La obligación de la afianzadora contraída en esta póliza se extinguirá si el(los) acreedor(es) beneficiario(s) concede(n) al(los) fiado(s) prórroga o espera sin consentimiento por escrito de la afianzadora. Art. 179 de la L.I.S.F.

7.- La novación de la obligación principal extinguirá la fianza si la Afianzadora no da su consentimiento para esa novación. Art. 2220 del C.C.F.

8.- La quita o pago parcial de la obligación afianzada reduce la fianza en la misma proporción y la extingue si por esa causa dicha obligación fiada queda sujeta a nuevos gravámenes y condiciones. Art. 2847 del C.C.F.

9.- Cuando la afianzadora se haya obligado por tiempo determinado o indeterminado quedará liberada de su obligación por caducidad, si el beneficiario no le presenta reclamación de la misma, dentro del plazo que se haya estipulado en esta póliza o bien dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza, o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada sea exigible por incumplimiento del fiado. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de caducidad será de tres años. Art. 174 de la L.I.S.F.

10.- La presentación de la reclamación o requerimiento de pago de la fianza, dentro de los términos estipulados en el inciso anterior, interrumpe el plazo de prescripción de la obligación fiadora, mismo que se reanudará una vez concluido el procedimiento de reclamación iniciado. El plazo de prescripción para exigir el pago de esta fianza será igual al establecido por la Ley para que prescriba la obligación garantizada a través de la misma o el de tres años, el que resulte menor; sin embargo, tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de prescripción será de tres años. Art. 175 de la L.I.S.F.

11.- Si la fianza garantiza la libertad personal del fiado, ya sea provisional o condicional, la Afianzadora se compromete a presentar al fiado ante la autoridad competente, dentro del plazo concedido, computado a partir de la fecha de recepción del oficio que así lo requiera, cuantas veces sea necesario y hasta la terminación total del procedimiento o proceso penal en que se hubiera otorgado dicha libertad. Art. 291 de la L.I.S.F.

12.- En el supuesto de que no se presente al fiado ante la autoridad competente, vencido el plazo concedido, la autoridad requirente deberá solicitar a la autoridad ejecutora proceda al cobro del importe afianzado por la libertad personal de que se trate, conforme al procedimiento de cobro del Art. 282 de la L.I.S.F.

13.- Las demás obligaciones afianzadas, diversas a las indicadas en los puntos 11 y 12 anteriores, deberán hacerse exigibles conforme al procedimiento de cobro establecido en el artículo 282 de la L.I.S.F.

14.- Cuando el beneficiario presente a la afianzadora la reclamación de la fianza, además de cumplir con los requisitos

del artículo 282 de la L.I.S.F., deberá contar al menos con los siguientes requisitos: A) Fecha de reclamación; B) Número de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida; C) Fecha de expedición de la fianza; D) Monto de la fianza; E) Nombre o denominación del fiado; F) Nombre o denominación del beneficiario y en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado; G) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones; H) Descripción de la obligación garantizada; I) Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.); J) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado, y K) Importe originalmente reclamado como suerte principal. Disposición 4.5.8 Fracción VIII de la Circular Única de Seguros y Fianzas (C.U.S.F.)

15.- La afianzadora podrá constituirse en parte y gozará de todos los derechos inherentes a ese carácter en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios y otros procedimientos judiciales en los cuales hayan otorgado fianza, en todo lo que se relacione a las responsabilidades derivadas de ésta, así como en los procesos que se sigan al fiado por la responsabilidad que haya garantizado. A petición de parte, la afianzadora será llamada a dicho proceso o juicio para que esté a sus resultas. Art. 287 de la L.I.S.F.

16.- Las oficinas y las autoridades dependientes de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, están obligados a proporcionar a la afianzadora los datos que les soliciten relativos a antecedentes personales y económicos de quienes le hayan solicitado la fianza y de informarle sobre la situación del asunto, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, para el que se haya otorgado, y de acordar, dentro de los treinta días siguientes, la solicitud de cancelación de la fianza. Art. 293 de la L.I.S.F.

17.- La afianzadora se considera de acreditada solvencia por las fianzas que expida. Art. 16 de la L.I.S.F.

18.- Las pólizas de fianza serán admisibles como garantía ante las autoridades administrativas o judiciales, federales, estatales o municipales, en todos los supuestos que la legislación exija o permita constituir garantías ante aquellas (Art. 17 de la L.I.S.F.). Las autoridades federales y locales no podrán calificar la solvencia económica de la Afianzadora, ni exigir su comprobación o la constitución de garantías que la respalden. . Art. 18 de la L.I.S.F.

19.- Ninguna autoridad podrá fijar mayor importe a las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal que el que señalen para depósitos en efectivo u otras formas de garantía. Art. 18 de la L.I.S.F.

20.- El pago de la fianza subroga a la afianzadora en todos los derechos, acciones y privilegios del(los) acreedor(es) a quien(es) se le(s) haya pagado, relacionados con la obligación afianzada. La fianza se extinguirá si por culpa o negligencia del(los) acreedor(es) la afianzadora no puede subrogarse en esos derechos, acciones y privilegios en contra de su(s) deudor(es) fiado. Arts. 177 de la L.I.S.F.

21.- Durante la vigencia de la póliza, el solicitante o fiado podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud. Disposición 4.5.2, fracción II, de la C.U.S.F., en relación con el artículo 215 de la L.I.S.F.

22.- Si la Afianzadora no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al beneficiario una indemnización por mora en términos del Art. 283 de la L.I.S.F.

23.- En el supuesto de que el beneficiario de la fianza eligiera reclamar como un particular (en ejercicio del derecho contemplado en el primer párrafo del artículo 282 de la L.I.S.F.) y existiera controversia respecto al pago de la fianza o interpretación de este contrato, serán competentes para conocer la controversia los jueces locales o federales, a elección del beneficiario (Fracción VII del artículo 280 de la L.I.S.F.). En los casos de reclamaciones conforme al procedimiento del artículo 282 de la L.I.S.F. las partes se someten a la jurisdicción de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

24.- La suma afianzada será igual a la suma de las cantidades individuales indicadas en cada uno de los conceptos garantizados en la carátula de la póliza, en la inteligencia de que si algún concepto no contiene importe alguno, entonces se considerará que éste no está incluido como obligación principal garantizada.



PÓLIZA DE FIANZA QUE AMPARA A CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CRÉDITO AFIANZADOR, S.A., Compañía Mexicana de Garantías, con domicilio en calle Viena número 5, sexto piso, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06600, México, D. F., en ejercicio de la autorización que le otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de los artículos 11 y 36 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se constituye Fiadora hasta por la suma

MONTO DE LA FIANZA:
\$

Con Letra: ()

Lugar y Fecha:

La vigencia de la presente póliza de fianza inicia a partir del día

RAMO: **JUDICIALES**

SUBRAMO: **AMPARA A CONDUCTORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES**

Para Garantizar por el Fiado:

Con domicilio en:

Ante (Beneficiario):

Con domicilio en:

Las obligaciones derivadas del procedimiento o proceso penal que se instruye en contra del Fiado por el (los) delito (s) culposo (s) que se le imputa (n) con motivo del accidente de tránsito de vehículos que se indica (n) más adelante, desde la fecha de emisión de esta póliza y hasta la conclusión del procedimiento o proceso penal citado o el que lo sustituya si se deriva de la misma causa, hasta por los importes y conceptos siguientes:

Libertad Condicional:	\$
Libertad Provisional:	\$
Reparación del Daño:	\$
Sanciones Pecuniarias:	\$
Total Suma Afianzada:	\$

La garantía de la libertad personal del Fiado (en cualquiera de sus modalidades), incluye la obligación de la Afianzadora de presentar al Fiado ante la Autoridad competente, en el plazo concedido, contado a partir de la fecha en que se reciba el oficio que ordene la comparecencia o presentación del mismo, tantas veces como se requiera y hasta que se termine el procedimiento o proceso penal o la obligación de presentarse.

La Institución se somete al procedimiento establecido por los artículos 282 y 291 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para la efectividad de la presente póliza.

Procedimiento o Proceso Penal:

Delito (s):

Forma de Acreditar el Incumplimiento: Requerimiento de presentación del fiado, acuerdo en que conste la no presentación del fiado, la resolución en que se impongan las sanciones pecuniarias o se condene al pago de la reparación del daño, así como los acuerdos que las declaren firmes y/o cualquier otra documentación en que conste la existencia de la obligación principal y su incumplimiento.

No. De Póliza del Seguro de Automóviles:

No. De Siniestro:

Esta Fianza será nula si se expide con posterioridad al d/mm/aaaa

LINEA DE VALIDACIÓN:

FOLIO:

FIRMAS AUTORIZADAS

FIRMA 1

FIRMA 2

NORMAS REGULADORAS DE ESTA PÓLIZA

1.- Los términos de esta póliza deben ser claros y precisos, en los que consten con exactitud la cuantía de la fianza, el nombre completo del(los) beneficiario(s) y el de(los) fiado(s); la obligación principal afianzada y la de la afianzadora con sus propias estipulaciones. Art. 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (L.I.S.F.).

2.- El original de la póliza y sus documentos relacionados, tales como aumento o disminución de la cuantía de la fianza, las prórrogas de su vigencia o cualquiera otra modificación deberá(n) conservarlos el(los) beneficiario(s) y deberá presentarlos para el ejercicio de sus derechos. La devolución de la póliza a la afianzadora es presunción legal de extinción de la fianza y de liberación de las obligaciones en ella contraídas, salvo prueba en contrario. Art. 166 de la L.I.S.F.

3.- Los derechos y las obligaciones derivadas de esta fianza se reputan mercantiles para todos los que en ella intervengan, sea como beneficiario(s), fiado(s), solicitante(s), contrafiador(es) o coobligado(s) solidario(s) a favor de la afianzadora, con excepción de la garantía hipotecaria que por la fianza hayan otorgado y estarán regidos por la L.I.S.F. y el Código Civil Federal (C.C.F.), relativo a la fianza civil. Arts. 32 y 183 de la L.I.S.F.

4.- El texto de la póliza no debe ser contradictorio con las limitaciones que en la misma se establezcan.

5.- La afianzadora está excluida de los beneficios de orden y excusión a los que se refieren los Arts. 2814 y 2815 del C.C.F.. La fianza no se extinguirá aun cuando el acreedor no requiera judicialmente al(los) deudor(es) fiado(s) el cumplimiento de la obligación afianzada o dejare de promover sin causa justificada en el juicio promovido en su contra. Art. 178 de la L.I.S.F.

6.- La obligación de la afianzadora contraída en esta póliza se extinguirá si el(los) acreedor(es) beneficiario(s) concede(n) al(los) fiado(s) prórroga o espera sin consentimiento por escrito de la afianzadora. Art. 179 de la L.I.S.F.

7.- La novación de la obligación principal extinguirá la fianza si la Afianzadora no da su consentimiento para esa novación. Art. 2220 del C.C.F.

8.- La quita o pago parcial de la obligación afianzada reduce la fianza en la misma proporción y la extingue si por esa causa dicha obligación fiada queda sujeta a nuevos gravámenes y condiciones. Art. 2847 del C.C.F.

9.- Cuando la afianzadora se haya obligado por tiempo determinado o indeterminado quedará liberada de su obligación por caducidad, si el beneficiario no le presenta reclamación de la misma, dentro del plazo que se haya estipulado en esta póliza o bien dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza, o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada sea exigible por incumplimiento del fiado. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de caducidad será de tres años. Art. 174 de la L.I.S.F.

10.- La presentación de la reclamación o requerimiento de pago de la fianza, dentro de los términos estipulados en el inciso anterior, interrumpe el plazo de prescripción de la obligación fiadora, mismo que se reanudará una vez concluido el procedimiento de reclamación iniciado. El plazo de prescripción para exigir el pago de esta fianza será igual al establecido por la Ley para que prescriba la obligación garantizada a través de la misma o el de tres años, el que resulte menor; sin embargo, tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de prescripción será de tres años. Art. 175 de la L.I.S.F.

11.- Si la fianza garantiza la libertad personal del fiado, ya sea provisional o condicional, la Afianzadora se compromete a presentar al fiado ante la autoridad competente, dentro del plazo concedido, computado a partir de la fecha de recepción del oficio que así lo requiera, cuantas veces sea necesario y hasta la terminación total del procedimiento o proceso penal en que se hubiera otorgado dicha libertad. Art. 291 de la L.I.S.F.

12.- En el supuesto de que no se presente al fiado ante la autoridad competente, vencido el plazo concedido, la autoridad requirente deberá solicitar a la autoridad ejecutora proceda al cobro del importe afianzado por la libertad personal de que se trate, conforme al procedimiento de cobro del Art. 282 de la L.I.S.F.

13.- Las demás obligaciones afianzadas, diversas a las indicadas en los puntos 11 y 12 anteriores, deberán hacerse exigibles conforme al procedimiento de cobro establecido en el artículo 282 de la L.I.S.F.

14.- Cuando el beneficiario presente a la afianzadora la reclamación de la fianza, además de cumplir con los requisitos

del artículo 282 de la L.I.S.F., deberá contar al menos con los siguientes requisitos: A) Fecha de reclamación; B) Número de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida; C) Fecha de expedición de la fianza; D) Monto de la fianza; E) Nombre o denominación del fiado; F) Nombre o denominación del beneficiario y en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado; G) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones; H) Descripción de la obligación garantizada; I) Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.); J) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado, y K) Importe originalmente reclamado como suerte principal. Disposición 4.5.8 Fracción VIII de la Circular Única de Seguros y Fianzas (C.U.S.F.)

15.- La afianzadora podrá constituirse en parte y gozará de todos los derechos inherentes a ese carácter en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios y otros procedimientos judiciales en los cuales hayan otorgado fianza, en todo lo que se relacione a las responsabilidades derivadas de ésta, así como en los procesos que se sigan al fiado por la responsabilidad que haya garantizado. A petición de parte, la afianzadora será llamada a dicho proceso o juicio para que esté a sus resultas. Art. 287 de la L.I.S.F.

16.- Las oficinas y las autoridades dependientes de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, están obligados a proporcionar a la afianzadora los datos que les soliciten relativos a antecedentes personales y económicos de quienes le hayan solicitado la fianza y de informarle sobre la situación del asunto, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, para el que se haya otorgado, y de acordar, dentro de los treinta días siguientes, la solicitud de cancelación de la fianza. Art. 293 de la L.I.S.F.

17.- La afianzadora se considera de acreditada solvencia por las fianzas que expida. Art. 16 de la L.I.S.F.

18.- Las pólizas de fianza serán admisibles como garantía ante las autoridades administrativas o judiciales, federales, estatales o municipales, en todos los supuestos que la legislación exija o permita constituir garantías ante aquellas (Art. 17 de la L.I.S.F.). Las autoridades federales y locales no podrán calificar la solvencia económica de la Afianzadora, ni exigir su comprobación o la constitución de garantías que la respalden. . Art. 18 de la L.I.S.F.

19.- Ninguna autoridad podrá fijar mayor importe a las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal que el que señalen para depósitos en efectivo u otras formas de garantía. Art. 18 de la L.I.S.F.

20.- El pago de la fianza subroga a la afianzadora en todos los derechos, acciones y privilegios del(los) acreedor(es) a quien(es) se le(s) haya pagado, relacionados con la obligación afianzada. La fianza se extinguirá si por culpa o negligencia del(los) acreedor(es) la afianzadora no puede subrogarse en esos derechos, acciones y privilegios en contra de su(s) deudor(es) fiado. Arts. 177 de la L.I.S.F.

21.- Durante la vigencia de la póliza, el solicitante o fiado podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud. Disposición 4.5.2, fracción II, de la C.U.S.F., en relación con el artículo 215 de la L.I.S.F.

22.- Si la Afianzadora no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al beneficiario una indemnización por mora en términos del Art. 283 de la L.I.S.F.

23.- En el supuesto de que el beneficiario de la fianza eligiera reclamar como un particular (en ejercicio del derecho contemplado en el primer párrafo del artículo 282 de la L.I.S.F.) y existiera controversia respecto al pago de la fianza o interpretación de este contrato, serán competentes para conocer la controversia los jueces locales o federales, a elección del beneficiario (Fracción VII del artículo 280 de la L.I.S.F.). En los casos de reclamaciones conforme al procedimiento del artículo 282 de la L.I.S.F. las partes se someten a la jurisdicción de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

24.- La suma afianzada será igual a la suma de las cantidades individuales indicadas en cada uno de los conceptos garantizados en la carátula de la póliza, en la inteligencia de que si algún concepto no contiene importe alguno, entonces se considerará que éste no está incluido como obligación principal garantizada.